



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-11-02-000-2017-00053-00
Proceso	Incidente de Desacato 1ra instancia
Accionante	YERSON BALANTA HURTADO ¹
Accionado	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR ²
Asunto	Niega imposición de sanción.

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el incidente de desacato promovido por el señor YERSON BALATA HURTADO, contra el Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR³, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 02 de marzo de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

ANTECEDENTES

Decisión de instancia:

Mediante sentencia proferida el 02 de marzo de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se concedió el amparo de los derechos a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, petición y debido proceso de que es titular el señor YERSON BALANTA HURTADO, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que *“en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, practique el examen médico de retiro al accionante YERSON BALANTA HURTADO, y que en un término no mayor de tres (3) meses contados su práctica, se lleve a cabo Junta Médica Laboral, a fin de determinarse el estado actual de salud del accionante y si presenta algún grado de disminución de capacidad laboral en razón de la patología que padece el accionante, que se afirma adquirió como Soldado Regular. (...)”*. Decisión que no fue impugnada.

1 Correo electrónico: xljuridicos@gmail.com - Móvil: 311 367 9039

2 Correo: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co - notificacionesDGSM@sanidad.mil.co - notificacionjudicial@cgfm.mil.co - disan.juridica@buzonejercito.mil.co - msjmlbcooper@buzonejercito.mil.co

Solicitud de incidente de desacato:

Mediante memorial recibido el 21 de septiembre de 2023 en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca⁴, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la “*DIRECCION DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO*”, argumentando, que a la fecha la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues pese a haberse acercado al dispensario médico del Ejército, “*no me han sido realizados los conceptos médicos de OTORRINO Y AUDIOMETRIA TONAL SERIADA y demás*”, con el fin de adelantar la Junta Médico Laboral; razón por la que solicita dar apertura al incidente de desacato⁵ [no anexa ningún documento con su solicitud].

Actuación procesal

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023⁶ se ordenó notificar de la sentencia de tutela proferida el 02 de marzo de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, así como al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA⁷, al OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ⁸, y al Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ, y/o a la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29⁹, a fin de que procedan al cumplimiento del fallo, o en su defecto, indiquen las gestiones adelantadas con tal propósito. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó requerir al señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, o quien haga sus veces, como COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de superior jerárquico del accionado, para que adelante las gestiones que sean de su cargo con el propósito de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. También, se requirió al CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ, y/o a la señora

⁴ Siendo remitido por competencia el asunto para reparto entre los Magistrados de este Tribunal por auto del 21 de septiembre de 2023, y asignado su conocimiento a este despacho mediante acta de reparto del 25 de septiembre de 2023.

⁵ Documento No. 003 – cuaderno 4

⁶ Documento No. 005 – cuaderno 4

⁷ Correo: disan.juridica@buzonejercito.mil.co

⁸ Correo: disan.juridica@buzonejercito.mil.co – msjmlbcooper@buzonejercito.mil.co

⁹ Correo: esm30052018@gmail.com

Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que se sirva informar al Despacho, si al señor YERSON BALANTA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.541.032, se le expidió orden de concepto médico por el especialista en Otorrinolaringología, y orden para la práctica del examen “*Audiometría Tonal Seriada*”, con el propósito de realizar la Junta Médico Laboral, y en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que se realizó la respectiva valoración y/o examen, y/o programó la misma, cuál es el trámite que debe seguirse para la práctica de la Junta Médico Laboral, y qué gestiones que se han venido adelantando con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Para efectos de notificación, se libraron los oficios No. 4990, 4991, 4992, 4993, 4994, remitidos por correo electrónico¹⁰.

Por auto del 27 de septiembre de 2023¹¹, se dispuso dar apertura al trámite de incidente de desacato contra los funcionarios: Señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ - OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, corriéndose traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el incidente de desacato. En la misma providencia se dispuso decretar pruebas, ordenándose requerir al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA, al OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, y a la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, para que informen lo siguiente: i) Si el señor YERSON BALANTA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.541.032, se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de acceder a los servicios de salud requeridos para

¹⁰ Documento No. 006 – cuaderno 4

¹¹ Documento No. 007 del cuaderno 4

llevar a cabo la Junta Médico Laboral; ii) Si al señor YERSON BALANTA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.541.032, se le expidió orden de concepto médico por el especialista en Otorrinolaringología, y orden para la práctica del examen “*Audiometría Tonal Seriada*”, con el propósito de realizar la Junta Médico Laboral, y en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que se realizó la respectiva valoración y/o examen, y/o programó la misma, cuál es el trámite que debe seguirse para la práctica de la Junta Médico Laboral, y qué gestiones se han venido adelantando con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, remitiendo, de ser posible, copia de la orden de concepto médico por especialista en Otorrinolaringología, la constancia de programación de la valoración, y la correspondiente historia clínica de haberse llevado a cabo la valoración por el especialista en Otorrinolaringología; y así mismo, arrimará la copia de la autorización para la práctica del examen “*Audiometría Tonal Seriada*”, la constancia de programación de la valoración, y la correspondiente historia clínica, de haberse llevado a cabo. En cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios No. 4992, 5069, 5070, 5071, y 5072, remitidos por correo electrónico¹².

Respuesta de la demandada

1. La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por conducto de la Profesional de Defensa – Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA¹³, informa que el señor YERSON BALANTA HURTADO, se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que no se puede predicar el incumplimiento del fallo de tutela por parte del Director General de Sanidad Militar, y en consecuencia, no hay lugar a continuar el trámite incidental, pues el accionante puede recibir los servicios médicos de conformidad con el proceso médico laboral que se adelanta en el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Batallón de Sanidad “*St. José María Hernández*” – *Centro de Rehabilitación*”. Por lo anterior, solicita declarar infundado el incidente de desacato respecto de esa Dirección, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, que a través de Área de Medicina Laboral, verifique el caso en relación con el cumplimiento del fallo y emita respuesta, y se desvincule la Dirección General de Sanidad Militar, por falta de legitimación en la

¹² Documento No. 008 del cuaderno 4

¹³ Dra. ANGELA MARIA TOFIÑO SAAVEDRA

causa por pasiva, al carecer de competencia para la prestación de servicios médicos y la realización de la junta médico laboral¹⁴.

2. La Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ - DIRECTORA (E) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, informó, que de acuerdo con lo que les manifestó la apoderada del accionante, los conceptos médicos se encuentran vencidos, información que no es cierta, pues de acuerdo con lo manifestado por Medicina Laboral, el accionante no tiene conceptos médicos generados y ni ha agotado la ficha médica, motivo por el cual, se le agendó valoración por medicina general para la realización de ficha médica, la cual se llevará a cabo el día 06 de octubre de 2023 en el ESM BAS 23; después, debe remitirse la ficha médica a Medicina Laboral para su calificación, y así se expidan los conceptos médicos a que haya lugar, lo cual requiere de una colaboración armónica entre las partes. Por lo anterior, solicita el archivo del trámite incidental¹⁵.

3. El señor Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ - OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL, no allegaron respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a la Corporación establecer, si es procedente sancionar al Señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ - OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por desacato al fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

2. Marco jurídico de la decisión:

¹⁴ Documento 011 del cuaderno 4

¹⁵ Documento 016 del cuaderno 4

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” ...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009¹⁶, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“... la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato

¹⁶ Postura reiterada en Sentencia T – 271 de 2015 de la Corte Constitucional, donde además, señaló: *“Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior”.*

está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.¹⁷

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 280 del 28 de abril de 2017

un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*^[27]. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias^[28]:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa la Sala, que mediante sentencia proferida el 02 de marzo de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se concedió el amparo de los derechos a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, petición y debido proceso, de que es titular el señor YERSON BALANTA HURTADO, y en consecuencia, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que *“en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, practique el examen médico de retiro al accionante YERSON BALANTA HURTADO, y que en un término no mayor de tres (3) meses contados su práctica, se lleve a cabo Junta Médica Laboral, a fin de determinarse el estado actual de salud del accionante y si presenta algún grado de disminución de capacidad laboral en*

razón de la patología que padece el accionante, que se afirma adquirió como Soldado Regular. (...)”.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor YERSON BALANTA HURTADO, informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por cuanto no se le ha entregado orden de concepto médico por el especialista en Otorrinolaringología, y orden para la práctica del examen “*Audiometría Tonal Seriada*”, con el fin de adelantar su proceso de Junta Médica Laboral.

Ahora, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, informa que el señor YERSON BALANTA HURTADO, se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como consta en el reporte de captura de pantalla contenida en el oficio de respuesta.

De otro lado, aun cuando la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, no allegó informe alguno dando cuenta de las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto, es que conforme la historia clínica allegada a las diligencias, la última valoración realizada al accionante data del **06/03/2019**, donde se reporta que “*REQUIERE MASTOIDECTOMIA + TIMPANOPLASTIA + TOMA DE INJERTO OIDO IZQUIERDO, SE LE ACLARA QUE SE DEBE HACER LA AUDIOMETRÍA, SI NO LA LLEVA EL DÍA DE LA CIRUGÍA, NO SE PUEDE OPERAR*”, siendo remitido a “*CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA*”; servicios que al parecer no reclamó el accionante en su oportunidad -siendo ordenados desde el año 2019-, pues ningún medio suasorio da cuenta de la solicitud de autorización de servicios elevada por el señor YERSON BALANTA ante el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYAN ni la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y por lo tanto, ningún incumplimiento puede atribuirse a la entidad accionada, dado que en principio, corresponde al accionante elevar la solicitud de servicios ante la entidad, pues no de otra manera puede atribuirse a las entidades accionadas negligencia en su proceder, y es que dado lapso de tiempo transcurrido, resulta evidente el abandono del señor YERSON BALANTA frente a los trámites necesarios para la consecución de los conceptos médicos y la junta médico laboral.

Adicionalmente, el despacho estableció comunicación con un funcionario de la Dirección de Sanidad, quien manifestó que de acuerdo a lo informado por el área de Medicina Laboral *“no hay órdenes de conceptos del señor, y la abogada del señor dice que sí hay, pero allá en el sistema no aparece nada”*¹⁸, información que fue corroborada mediante oficio del 05 de octubre de 2023, allegado por la Teniente YURI ANDREA ALDABAN RODRIGUEZ – Directora (E) del ESM-BAS29, mediante el cual, informa que a la fecha no existen conceptos médicos para el señor YERSON BALANTA HURTADO, pues el mismo ni siquiera ha agotado la ficha médica, según lo manifestó el Área de Medicina Laboral, motivo por el que se agendó valoración por medicina general para la realización de la ficha médica, la que se llevará a cabo el día 6 de octubre de 2023 en el ESM BAS 23 –sic-.

En este orden de ideas, estima la Sala de Decisión, que el señor YERSON BALANTA HURTADO, no acreditó la negligencia en la prestación de los servicios reclamados en sede de tutela, por parte del Señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el señor Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ - OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, y por lo tanto, ninguna sanción puede imponerse en contra de los mencionados funcionarios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la imposición de cualquier sanción contra el Señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ - DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el señor Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ - OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL, y la señora Teniente YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ, y/o a quien haga sus veces, como DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3005 DE POPAYÁN – hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA UBAM BASPC 29, por las razones indicadas en el presente proveído.

¹⁸ Constancia visible en el documento No. 14

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', with a stylized flourish at the end.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a stylized flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

(Ex uso de permiso)

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado